

GRUPO EMPRESARIAL SAN JOSÉ, S.A.

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
EN LOS MERCADOS DE VALORES DE
GRUPO EMPRESARIAL SAN JOSÉ, S.A.

Aprobado por el Consejo de Administración en su reunión de 20 de mayo de 2008, con las modificaciones introducidas en la reunión de 26 de mayo de 2009.

Índice

Contenido	Página
TITULO I: PREÁMBULO Y DEFINICIONES	3
1 Preámbulo	3
2 Definiciones	3
TITULO II : ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO	6
3 Ámbito de aplicación subjetivo	6
4 Ámbito de aplicación objetivo	6
TITULO III: NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA O RELEVANTE	7
5 Principio general	7
6 Normas de conducta en relación con Información Privilegiada	7
7 Normas de conducta de Información Relevante	8
8 Obligación de Salvaguarda	11
TITULO IV: OPERACIONES SOBRE ACCIONES O INSTRUMENTOS FINANCIEROS	12
9 Normas de conducta en relación con los Valores e Instrumentos Afectados	12
10 Autocartera	14
TITULO V: RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO	17
11 Estructura	17
12 Funciones	18
TITULO VI: VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO	19
13 Vigencia	19
14 Incumplimiento	19

TITULO I: PREÁMBULO Y DEFINICIONES

1 Preámbulo

En previsión de la futura admisión a negociación bursátil de las acciones de Udra, S.A. (sociedad que pasará a denominarse tras el proceso de fusión referido a continuación Grupo Empresarial San José, S.A., en adelante la "**Sociedad**") en las Bolsas de Valores de Madrid, Barcelona, Valencia y Bilbao como consecuencia de la fusión por absorción simultánea de las sociedades Grupo Empresarial San José, S.A., San José Infraestructuras y Servicios, S.A., Udamed, S.L.U., Parquesol Inmobiliaria y Proyectos, S.A., y Lhotse Desarrollos Inmobiliarios, S.L. (todas ellas, conjuntamente denominadas, las "**Sociedades Absorbidas**") por aquella, el Consejo de Administración de la Sociedad ha aprobado en su reunión de fecha 20 de mayo de 2008 el siguiente texto de Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad en los Mercados de Valores (en adelante, el "**Reglamento**") con el objetivo de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 80.2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, reguladora del Mercado de Valores (en adelante, "**LMV**") y demás disposiciones complementarias.

El presente Reglamento será de obligado cumplimiento para los destinatarios mencionados en el apartado 3 siguiente. La obligatoriedad de actuar de acuerdo con este Reglamento se entiende sin perjuicio del respeto a las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias que resulten aplicables en cada caso.

Este Reglamento incorpora las previsiones contenidas en los artículos 80.2 y 83 bis de la LMV y sus disposiciones de desarrollo, incluyendo el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, sobre abuso de mercado (en adelante, el "**RD 1333/2005**") y el Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la LMV, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea (en adelante, "**RD 1362/2007**").

En particular, el presente Reglamento recoge las reglas de conducta que deben seguir sus destinatarios en las operaciones que se efectúen en los mercados de valores sobre los valores u otros instrumentos financieros de la Sociedad, así como en relación con el tratamiento, utilización y divulgación de Información Relevante, con el fin de contribuir a la transparencia de los mercados y a la protección de los inversores.

La Sociedad actualizará de forma continuada este Reglamento a través de los órganos competentes para ello y establecerá las medidas necesarias para que su contenido sea conocido, comprendido y aceptado por todas las personas pertenecientes a la organización a las que resulte de aplicación.

2 Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

"Administradores": los miembros del órgano de administración de la Sociedad y de las empresas pertenecientes al Grupo de la Sociedad.

"Asesores Externos": aquellas personas físicas o jurídicas (y en este último caso, sus administradores, directivos, empleados o sus propios asesores) que, sin tener la consideración de Administradores, Directivos o empleados de la Sociedad o de las empresas del Grupo, presten servicios de asesoramiento, consultoría o de naturaleza análoga a la Sociedad o a las empresas

del Grupo, mediante relación civil o mercantil, y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada.

“Directivos”: cualquier persona responsable de alto nivel en la Sociedad o en cualquiera de las empresas del Grupo que tenga habitualmente acceso a la Información Privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con la Sociedad que, además, tenga competencia para adoptar las decisiones de gestión que afecten al desarrollo futuro y a las perspectivas empresariales de la misma.

“Contrato de Liquidez”: aquel contrato que tiene por objeto la provisión de liquidez por parte de un intermediario que, actuando por encargo de la Sociedad, realiza operaciones de compra y venta en el mercado secundario oficial sobre acciones de la Sociedad, de conformidad con lo establecido en la Circular 3/2007 de la CNMV.

“CNMV”: Comisión Nacional del Mercado de Valores.

“Documentos Confidenciales”: los soportes materiales ya sean escritos, audiovisuales, informáticos o de cualquier otro tipo de una Información Privilegiada o Relevante.

“Filial”: cualquier sociedad que se encuentre respecto de la Sociedad, como sociedad dominante, en cualquiera de las situaciones que den lugar a la calificación de la primera como sociedad dependiente según lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio en relación con la situación prevista en el artículo 4 de la LMV.

“Gestor de la Autocartera”: aquel Directivo de la Sociedad designado por el Consejo de Administración de la misma para decidir sobre las operaciones de autocartera de la Sociedad, de conformidad con lo establecido en el apartado 10.2.5 siguiente.

“Grupo”: la Sociedad así como todas sus Filiales.

“Hecho Relevante”: la comunicación de la Información Relevante al mercado a través de la CNMV.

“Información Privilegiada”: toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a Valores o Instrumentos Afectados, o a la Sociedad, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será de aplicación también a los Valores o Instrumentos Afectados respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

“Información Regulada”: de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del RD 1362/2007 se entenderá por información regulada:

- (a) La información periódica regulada en los artículos 35 y 35 bis, de la LMV;
- (b) la relativa a las participaciones significativas y a las operaciones de la Sociedad sobre sus propias acciones en los términos de los artículos 53 y 53 bis de la LMV;
- (c) la relativa al número total de derechos de voto y de capital al término de cada mes natural durante el cual se haya producido un incremento o disminución, como resultado de los cambios del número total de derechos de voto a los que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 53 de la LMV de acuerdo con lo establecido en dicho párrafo; y
- (d) la Información Relevante, tal y como se define a continuación de conformidad con el artículo 82 de la LMV.

“Información Relevante”: todo hecho o decisión cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir cualesquiera Valores o Instrumentos Afectados y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado, según lo previsto en el artículo 82 de la LMV o normas futuras que la complementen o sustituyan.

“Operaciones Personales”: todas las operaciones realizadas por las Personas Sujetas o Personas Vinculadas a éstas sobre alguno de los Valores o Instrumentos Afectados.

“Personas Sujetas”: Aquellas personas obligadas por las disposiciones de este Reglamento a las que se hace referencia en el apartado 3 siguiente.

“Personas Vinculadas”: en relación con las Personas Sujetas se entiende por Personas Vinculadas las siguientes:

- (a) El cónyuge o cualquier persona unida a éste por una relación de afectividad análoga a la conyugal, conforme a la legislación nacional.
- (b) Los hijos que tenga a su cargo.
- (c) Aquellos otros parientes que convivan con él o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de la operación.
- (d) Cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que las Personas Sujetas o las personas señaladas en los párrafos anteriores sean directivos o administradores; o que esté directa o indirectamente controlado por alguno de los anteriores; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de los anteriores.
- (e) Las personas interpuestas. Se considerará que tienen este carácter aquellas que, en nombre propio, realicen transacciones sobre los Valores o Instrumentos Afectados por cuenta de la Persona Sujeta obligada a comunicar. Se presumirá tal condición en aquellas personas a quienes el obligado a comunicar deje total o parcialmente cubierto de los riesgos inherentes a las transacciones efectuadas.

“Responsable de Cumplimiento”: el órgano responsable del seguimiento, la supervisión y el control del cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en el presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el apartado 3.1 siguiente.

“Sociedad”: Udra, S.A. (que tras la fusión por absorción mencionada en el apartado 1 anterior pasará a denominarse Grupo Empresarial San José, S.A.), sociedad constituida por tiempo indefinido mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Pontevedra, D. Rafael Sanmartín Losada, el día 18 de agosto de 1987, con el número 1.539 de su protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Pontevedra, al Tomo 586, Folio 88, Hoja PO-609, con domicilio en la calle Salvador Moreno, número 44, Bajo, Pontevedra, y provista de Código de Identificación Fiscal número A-36.046.993.

“Valores o Instrumentos Afectados”: Se considerarán Valores o Instrumentos Afectados por este Reglamento los recogidos en el apartado 4 siguiente.

TITULO II : ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

3 Ámbito de aplicación subjetivo

3.1 Personas Sujetas al Reglamento

Salvo que se establezca expresamente lo contrario, este Reglamento es de aplicación a las siguientes personas (en adelante, las "**Personas Sujetas**"):

- (a) Administradores y Directivos.
- (b) Asesores Externos que sean contratados por la Sociedad u otras empresas del Grupo para intervenir en las fases de estudio o negociación de las operaciones, que estarán sujetos en todo caso a lo previsto en el apartado 8 siguiente. A estos efectos, se incluirá en los contratos o encargos que se firmen con Asesores Externos mención suficiente de la aplicación a los mismos del presente Reglamento.
- (c) Las personas integradas en las áreas de la Sociedad y de las empresas del Grupo relacionadas con el mercado de valores.
- (d) El personal de la Sociedad y de las empresas del Grupo que en relación con una operación determinada disponga de Información Privilegiada relacionada con los Valores o Instrumentos Afectados de la Sociedad.
- (e) Cualquier otra persona distinta de las anteriores, perteneciente a la organización, incluidas las Filiales, que, a criterio del Responsable del Cumplimiento, pueda tener acceso a Información Privilegiada.
- (f) Las Filiales, en tanto en cuanto el presente Reglamento pudiera serles de aplicación según determine el Responsable de Cumplimiento y, en todo caso, respecto de lo establecido en los apartados 8 y 10 siguientes. El Responsable de Cumplimiento impartirá las directrices adecuadas en cada supuesto para una mejor aplicación del Reglamento, en los casos en que sea oportuno, a las Filiales.

Con carácter general, las personas referidas se entenderán Personas Sujetas entre tanto permanezca en vigor la relación mantenida con la Sociedad y en esa relación se sigan observando las circunstancias que dan lugar a su consideración como Personas Sujetas. Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes y obligaciones que puedan serles aplicables a dichas personas por ley o por contrato una vez finalizada en cada caso dicha relación.

El Consejo de Administración de la Sociedad designará al Responsable de Cumplimiento.

El Responsable de Cumplimiento llevará una lista actualizada de las personas sujetas al Reglamento dentro de la organización y solicitará de las mismas, confirmación escrita de haber recibido una copia de este documento, conocer su contenido, comprenderlo y aceptarlo, asumiendo expresamente la obligación de cumplirlo. Este mismo precedente se seguirá cada vez que se produzca una modificación a este Reglamento.

4 Ámbito de aplicación objetivo

Tendrán la consideración de valores o instrumentos afectados a efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento (en adelante, los "**Valores o Instrumentos Afectados**"):

- (a) Los valores emitidos por la Sociedad que se negocien en un mercado o sistema organizado de contratación; y
- (b) los derivados u otros instrumentos financieros ligados a dichos valores o contratos de cualquier tipo, ya sean negociados o no en un mercado secundario, que tengan por subyacente tales valores o instrumentos financieros.

El Responsable de Cumplimiento mantendrá en todo momento una lista actualizada de los Valores o Instrumentos Afectados.

TITULO III: NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA O RELEVANTE

5 Principio general

Las Personas Sujetas deberán actuar siempre de forma tal que den el cumplimiento debido al presente Reglamento, a la normativa del mercado de valores, así como a cualquier otra disposición legal o reglamentaria, en todo aquello que les sea aplicable en relación con las materias objeto del presente Reglamento.

6 Normas de conducta en relación con Información Privilegiada

6.1 Concepto

El concepto de Información Privilegiada aparece definido en el apartado 2 anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LMV y el artículo 1 del RD 1333/2005.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los Valores o Instrumentos Afectados correspondientes.

6.2 Conductas prohibidas

Las Personas Sujetas que dispongan de Información Privilegiada deberán de abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, cualquiera de las conductas siguientes:

- (a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los Valores o Instrumentos Afectados o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los Valores o Instrumentos Afectados a los que la información se refiera.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder

Valores o Instrumentos Afectados, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable;

- (b) comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo;
- (c) recomendar a un tercero que adquiera o ceda Valores o Instrumentos Afectados o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

Estas prohibiciones se aplican por Ley a cualquier persona que posea Información Privilegiada cuando dicha persona sepa, o hubiera debido saber, que se trata de esta clase de información.

Recae sobre las Personas Sujetas un especial deber de diligencia en su actuación en relación con los Valores o Instrumentos Afectados y, en particular, por velar por el cumplimiento estricto de las obligaciones que afectan al uso de Información Privilegiada. Cualquier duda que éstas pudieran tener acerca del carácter privilegiado de una información deberán de consultarla al Responsable de Cumplimiento.

6.3 Excepciones a las conductas prohibidas

Según la normativa aplicable, las prohibiciones establecidas en el apartado anterior no son de aplicación a las operaciones sobre acciones propias en el marco de programas de recompra efectuadas por la Sociedad, ni a la estabilización de un valor negociable o instrumento financiero siempre que estas operaciones se realicen en las condiciones que se fijen reglamentariamente.

7 Normas de conducta de Información Relevante

7.1 Concepto

El concepto de Información Relevante aparece definido en el apartado 2 anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.1 de la LMV.

La Información Relevante en tanto no se haya procedido a su difusión por no haber alcanzado el estadio adecuado para ello, será considerada Información Privilegiada salvo que la inmediatez de la publicación del Hecho Relevante lo haga innecesario.

7.2 Criterios de comunicación al mercado

La Sociedad está obligada a difundir inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la CNMV, la Información Relevante.

Una vez comunicada a la CNMV, dicha información quedará incorporada al registro oficial de la Información Regulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 92.g) de la LMV y en el artículo 5 del RD 1362/2007.

La comunicación a la CNMV de la Información Relevante deberá hacerse simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato de que se trate, sin perjuicio de que, en estos últimos casos, pueda efectuarse con anterioridad si la Sociedad estima que ello no lesiona sus legítimos intereses.

No obstante, cuando la Información Relevante pueda perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre los valores de la Sociedad o poner en peligro la protección de los inversores, la Sociedad deberá comunicar la Información Relevante, con carácter previo a su publicación, a la CNMV, que la difundirá inmediatamente.

Las comunicaciones a la CNMV de Informaciones Relevantes se efectuarán a través del Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración, el Secretario General, o las personas que determine el Consejo de Administración de la Sociedad, con carácter permanente o caso por caso.

Las Personas Sujetas se abstendrán de facilitar a analistas, accionistas, inversores o prensa, información cuyo contenido tenga la consideración de Información Relevante que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del mercado.

Cuando sea posible, tanto la comunicación de la Información Relevante como la información pública periódica se realizarán con el mercado cerrado a fin de evitar distorsiones en la negociación.

Durante las fases de estudio y negociación de una decisión que vaya a dar lugar a una Información Relevante, la Sociedad adoptará una actitud de sigilo con el fin de evitar confusión y de crear falsas expectativas de mercado. No obstante, en el supuesto de que se produzca en dichas fases de estudio y negociación una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, la Sociedad tendrá obligación de difundir de inmediato un Hecho Relevante que informe de forma clara y precisa del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, todo ello sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores.

El contenido de la comunicación dirigida a la CNMV, deberá de ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. En todo caso, los Hechos Relevantes figurarán en la página web de la Sociedad en términos exactos a los comunicados a la CNMV. Se garantizará que la difusión de estas informaciones se efectúa de manera comprensible, gratuita, directa y que es de fácil acceso para el inversor.

Igualmente, cuando se produzca un cambio significativo en la Información Relevante que se haya comunicado, habrá de difundirse inmediatamente al mercado de la misma manera.

La Sociedad no podrá combinar, de manera que pueda resultar engañosa, la difusión de Información Relevante al mercado con la comercialización de sus actividades.

En caso de que los valores de la Sociedad estuviesen admitidos a cotización en uno o varios mercados regulados en la Unión Europea, la Sociedad deberá de manera diligente tratar de asegurarse que la comunicación de la Información Relevante se efectúe de la forma más sincronizada posible entre todas las categorías de inversores de aquellos Estados miembros en los que la Sociedad haya solicitado o acordado la admisión a cotización de esos valores.

7.3 Excepciones de difusión por la Sociedad

Cuando la Sociedad considere que la información no debe de ser hecha pública por afectar a sus intereses legítimos, podrá, bajo su propia responsabilidad, retrasar la

publicación y difusión de la Información Relevante, siempre que tal omisión no sea susceptible de confundir al público y que la Sociedad pueda garantizar la confidencialidad de dicha información. La Sociedad deberá informar inmediatamente a la CNMV de esta decisión.

En general, mientras se mantengan las debidas salvaguardas de confidencialidad, de conformidad con los términos establecidos en el apartado 8.2 siguiente, los actos de estudio o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de relevantes, quedarán igualmente excluidos de la obligación de información al público. En particular, podrán acogerse a esta excepción los actos de tal naturaleza en los siguientes supuestos:

- (a) Negociaciones en curso, o circunstancias relacionadas con aquéllas, cuando el resultado o el desarrollo normal de esas negociaciones pueda verse afectado por la difusión pública de la información. En concreto, en el caso de que la viabilidad financiera de la Sociedad esté en peligro grave e inminente, aunque no sea aplicable la legislación concursal, la difusión al mercado se podría retrasar durante un plazo limitado, si tal difusión pudiera poner en grave peligro el interés de los accionistas existentes y potenciales debilitando la conclusión de negociaciones específicas concebidas para garantizar la recuperación financiera a largo plazo de la Sociedad; y
- (b) decisiones adoptadas o contratos celebrados por el órgano de administración de la Sociedad que necesiten la aprobación de otro órgano de la Sociedad para hacerse efectivos, cuando la organización de la Sociedad exija la separación entre dichos órganos, siempre que la difusión pública de la información anterior a esa aprobación, junto con el anuncio simultáneo de que dicha aprobación está pendiente, pusiera en peligro la correcta evaluación de la información por parte del mercado.

7.4 Otros criterios de publicación y difusión de Información Relevante y de otra Información Regulada.

La Sociedad deberá publicar la Información Relevante así como otra Información Regulada en su página web y, de manera simultánea, estará obligada a difundir dicha información a través de un medio que garantice su acceso rápido, no discriminatorio y generalizado al público en todo el ámbito de la Unión Europea, no pudiendo cobrar a los inversores ningún gasto concreto por el suministro de la información. La Sociedad podrá optar entre difundir directamente la Información Relevante y otra Información Regulada o encomendar esta función a un tercero que actúe como difusor, que podrá ser la CNMV u otros medios, como las Bolsas y los medios de comunicación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos a continuación de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del RD 1362/2007.

La Sociedad deberá transmitir al difusor la Información Relevante y otra Información Regulada en su versión completa y no modificada, transmitiéndole dicha información de manera que garantice la seguridad de la comunicación, se minimice el riesgo de corrupción de datos y de acceso no autorizado, y se aporte certidumbre respecto a la fuente de dicha información. Asimismo, la Sociedad deberá remediar lo antes posible cualquier fallo o perturbación en la transmisión de la información que esté bajo su control.

La Sociedad no será responsable de las deficiencias o errores sistémicos del difusor al que haya comunicado la Información Relevante u otra Información Regulada. No obstante,

transmitirá dicha información de manera que quede claro que se trata de Información Relevante u otra Información Regulada y se identifique claramente a la Sociedad, el objeto de dicha información así como la fecha y hora de la comunicación.

Cuando así lo solicite la CNMV, la Sociedad deberá estar en condiciones de comunicar a dicha entidad los siguientes datos en relación con la Información Relevante u otra Información Regulada:

- (a) El nombre de la persona que haya facilitado la información;
- (b) los datos sobre la validación de la seguridad;
- (c) la fecha y hora en que se haya facilitado la información;
- (d) el soporte de la información comunicada;
- (e) en su caso, información detallada sobre cualquier restricción impuesta por la Sociedad respecto a la Información Relevante y otra Información Regulada.

Cuando los Valores o Instrumentos Afectados estén admitidos a negociación únicamente en uno o varios mercados secundarios oficiales españoles, la Información Relevante u otra Información Regulada se publicará en castellano.

8 Obligación de Salvaguarda

8.1 Salvaguarda

Las Personas Sujetas deberán salvaguardar la Información Privilegiada relativa a la Sociedad o a los Valores o Instrumentos Afectados, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV y demás normativa de aplicación.

En este sentido, las Personas Sujetas adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal, denunciaran los casos en que ello hubiera tenido lugar y, en su caso, adoptarán las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

8.2 Medidas a adoptar durante las fases de estudio o negociación

La Sociedad durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación jurídica o financiera que le afecte como sociedad cotizada y que pueda influir de manera apreciable en la cotización de sus Valores o Instrumentos Afectados, adoptará las siguientes medidas:

- (a) Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, cuya participación sea imprescindible (iniciados).
- (b) Llevar, para cada operación (con indicación del tipo de operación y fecha de iniciación), un registro documental en el que consten los nombres de los iniciados y la fecha en que cada uno de ellos ha conocido la información. Asimismo se hará constar la fecha en la dicha información pierda el carácter de confidencial, por haberse desestimado, frustrado, o por haberse comunicado al mercado, etc. Dicho registro documental será gestionado por el Responsable de Cumplimiento o en quien el mismo delegue caso por caso.

- (c) Advertir expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado. A tal efecto, el Responsable de Cumplimiento podrá elaborar un boletín a firmar por los iniciados tras manifestar que conocen y asumen el carácter confidencial de la información a la que han tenido acceso.
- (d) Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información (entre ellas la asignación a la operación de una denominación en clave), evitando que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y tomando de inmediato, en su caso, las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.
- (e) Vigilar la evolución en el mercado de los valores afectados y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.
- (f) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, difundir de inmediato un Hecho Relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentre la operación en curso o que contenga un avance de la información a administrar, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 82.4 de la LMV.
- (g) En el momento en que se anote la existencia de una operación confidencial que afecte a Valores o Instrumentos Afectados, se comunicará de forma inmediata a las personas facultadas para dar órdenes de inversión o desinversión de autocartera, que deben abstenerse de efectuar cualquier operación en relación con la misma en tanto subsista dicha situación. Dicha comunicación por sí sola constituirá a las personas que la reciban en personas poseedoras de Información Privilegiada, siéndoles aplicables las prohibiciones que conlleva. Este apartado no será aplicable al caso de que las decisiones sobre operaciones de autocartera se hubieran delegado a un tercero a través de la suscripción de un Contrato de Liquidez de conformidad con lo establecido en la Circular 3/2007, de 19 de diciembre, de la CNMV sobre los Contratos de Liquidez a los efectos de su aceptación como práctica del mercado (en adelante, la “Circular 3/2007”).

8.3 Tratamiento formal de Documentos Confidenciales

El Responsable de Cumplimiento podrá establecer cuantas medidas considere necesarias o adecuadas para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de los Documentos Confidenciales.

TITULO IV: OPERACIONES SOBRE ACCIONES O INSTRUMENTOS FINANCIEROS

9 Normas de conducta en relación con los Valores e Instrumentos Afectados

9.1 Obligación de informar y procedimiento de comunicación.

Las Personas Sujetas deberán comunicar por escrito al Responsable de Cumplimiento cualquier Operación Personal realizada por ellas y por las Personas Vinculadas a ellas.

La comunicación se realizará en el plazo de cinco (5) días hábiles bursátiles desde la realización de la operación que corresponda. Las Personas Sujetas (con exclusión de los Asesores Externos) que por cualquier circunstancia sean incluidas por primera vez en el ámbito subjetivo del Reglamento, deberán comunicar la titularidad de cualesquiera Valores o Instrumentos Afectados en la fecha en que tenga lugar su incorporación al mismo y dentro del mismo plazo antes señalado a contar desde su incorporación.

La comunicación deberá incluir la siguiente información:

- (a) El nombre del comunicante y, en su caso, del titular de la operación.
- (b) La descripción del Valor o Instrumento Afectado objeto de la operación.
- (c) La naturaleza de la operación.
- (d) La fecha y el mercado en el que se haga la operación.
- (e) El precio y volumen de la operación.

La comunicación podrá hacerse utilizando el modelo que establezca a tal efecto la CNMV en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.7 del RD 1333/2005 y en sus Circulares de desarrollo y, en particular, en la Circular 2/2007, de 19 de diciembre de la CNMV.

Cuando el comunicante (ya comunique una operación propia o una operación de una Persona Vinculada) desempeñe los cargos o funciones de Administrador o Directivo de la Sociedad (en el sentido establecido en el apartado 2 de anterior), el Responsable de Cumplimiento, si así se le solicita, cuidará de la presentación de la comunicación en la CNMV en cumplimiento de lo previsto en el RD 1333/2005. Con objeto de que en estos supuestos la presentación ante la CNMV de la comunicación pueda tener lugar en el plazo legal, el comunicante deberá hacerla llegar a la Sociedad con la debida antelación.

El Responsable de Cumplimiento conservará debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con Operaciones Personales. El contenido de dicho archivo tendrá carácter estrictamente confidencial.

Periódicamente el Responsable de Cumplimiento solicitará a los interesados la confirmación de los saldos de los títulos y valores que se encuentren incluidos en el archivo.

Las obligaciones contenidas en este apartado se establecen sin perjuicio de la obligación de comunicación de la adquisición o transmisión de participaciones significativas que resulta de lo establecido en el artículo 53 de la LMV y demás disposiciones de aplicación, en especial el el RD 1362/2007.

9.2 Excepciones a la obligación de comunicación

No están sujetas a la obligación de información las operaciones ordenadas, sin existir intervención alguna de las Personas Sujetas o Vinculadas, por las entidades a las que dichas personas tengan encomendada establemente la gestión de sus carteras de valores.

No obstante lo anterior, las personas que celebren un contrato de gestión de cartera vendrán obligadas a:

- (a) Comunicar por escrito al Responsable de Cumplimiento la existencia del mismo y la identidad del gestor de la cartera. Si a la entrada en vigor del presente Reglamento las Personas Sujetas o Vinculadas tuvieran ya suscrito algún contrato

de esta naturaleza, habrán de comunicarlo al Responsable de Cumplimiento dentro del plazo de quince (15) días desde dicha entrada en vigor; y

- (b) ordenar al gestor de la cartera a que informe por escrito al Responsable de Cumplimiento, a requerimiento de éste, de cualquier operación realizada sobre los Valores o Instrumentos Afectados, al amparo del contrato de gestión de cartera.

9.3 Prohibiciones de compra y venta

Las Personas Sujetas no podrán realizar operaciones que tengan por objeto los Valores o Instrumentos Afectados en los siguientes supuestos:

- (a) En los quince (15) días naturales anteriores a la fecha estimada de publicación de resultados trimestrales, semestrales o anuales de la Sociedad o de su Grupo. Las fechas estimadas de publicación de resultados, las cuales serán previamente comunicadas, serán las que la Sociedad determine.
- (b) Desde que dispongan de Información Privilegiada sobre los Valores o Instrumentos Afectados y hasta que la misma deje de tener tal consideración por haberse hecho pública o haber perdido su relevancia.
- (c) En cualquier otro momento o periodo en el que así lo determine el Consejo de Administración de la Sociedad o el Responsable de Cumplimiento.

No obstante lo anterior, el Responsable de Cumplimiento podrá autorizar, excepcionalmente, la realización de determinadas compras y ventas durante los periodos detallados anteriormente, por un periodo restringido, concurriendo causa justificada y previa declaración del solicitante de no hallarse en posesión de Información Privilegiada.

10 Autocartera

10.1 Concepto

Se considerarán operaciones de autocartera aquellas que tengan por objeto acciones de la Sociedad o instrumentos derivados cuyo subyacente sean dichas acciones. Tales operaciones podrán efectuarse directamente por la Sociedad o por cualesquiera otras entidades de su Grupo.

Las operaciones de autocartera se realizarán dentro del marco autorizado por la Junta General de la Sociedad y con sujeción al régimen establecido en la LMV, en el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, en aquellas circulares de la CNMV sobre esta materia vigentes en cada momento, así como en las demás disposiciones aplicables.

10.2 Principios de actuación

La gestión de autocartera se inspirará en los siguientes principios de actuación:

10.2.1 Finalidad

Su finalidad será alguna de las siguientes:

- (a) Favorecer la liquidez de las transacciones y la regularidad en la cotización.
- (b) Evitar variaciones en el precio cuya causa no sea la propia tendencia del mercado.

- (c) Recomprar acciones propias que deban ser entregadas en relación con planes de incentivos a directivos (stock-options, etc.), o en futuras operaciones corporativas, tales como fusiones o adquisiciones que entrañen canje de acciones de la Sociedad u otras operaciones corporativas distintas de las previstas en el Reglamento CE nº 2273/2003, de 22 de diciembre, por el que se aplica la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las exenciones para los programas de recompra y la estabilización de instrumentos financieros.

En ningún caso las operaciones responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios.

10.2.2 Transparencia

La gestión de autocartera deberá ser transparente con respecto a los supervisores y los organismos rectores de los mercados, debiendo cumplir con diligencia cuantas obligaciones de difusión de información o comunicación a dichos organismos estén establecidas.

10.2.3 No afectación por Información Privilegiada

En todo momento se evitará que las decisiones de inversión o desinversión u operaciones cuyo objeto directo o indirecto sean acciones propias sean consecuencia o se vean afectadas por la posesión de Información Privilegiada.

10.2.4 Neutralidad

Se seguirán los siguientes principios de neutralidad en las operaciones con autocartera:

- (a) La actuación de la Sociedad en el mercado con respecto a sus propias acciones no deberá representar una posición dominante en la contratación.
- (b) Las transacciones se realizarán a los precios de mercado de cada momento, y en todo caso dentro de los límites fijados por el acuerdo de la Junta General que haya autorizado la realización de operaciones sobre las propias acciones.
- (c) El volumen neto diario de estas operaciones no debe representar, con carácter general, un volumen significativo con respecto al volumen de la sesión en que tengan lugar.
- (d) Se procurará que las operaciones se realicen en el horario habitual del mercado, y de llevarse a cabo a través de operaciones especiales reguladas en el Real Decreto 1416/1991, de 27 de septiembre, sobre operaciones bursátiles especiales, transmisión extrabursátil de valores cotizados y cambios medios ponderados, deberán ser comunicadas al Consejo de Administración de la Sociedad.

Los miembros de mercado que intermedien las operaciones sobre las propias acciones deberán respetar los principios que anteceden.

Las operaciones sobre acciones propias habrán de realizarse desde un área separada, con barreras de información efectivas e identificación de las personas que la integran en el caso de que la Sociedad no contase con

un registro de todas las personas que intervengan en la toma de decisiones relativas a estas operaciones. El Gestor de la Autocartera deberá asumir un compromiso especial de confidencialidad en relación con la estrategia y operaciones sobre autocartera.

10.2.5 Gestión de autocartera

Las operaciones de autocartera serán decididas por el Gestor de la Autocartera y quedarán sometidas a la supervisión del Consejo de Administración. El Gestor de la Autocartera tendrá las siguientes funciones:

- (a) Gestión de autocartera de acuerdo con los criterios establecidos por los órganos competentes de la Sociedad y según los principios generales del presente Reglamento.
- (b) Vigilancia de la evolución del valor, debiendo informar al Responsable de Cumplimiento de cualquier variación significativa en la cotización no atribuible a factores normales del mercado.
- (c) Mantenimiento de un archivo con todas las operaciones ordenadas y realizadas con respecto a la autocartera.
- (d) Información al Responsable de Cumplimiento de las operaciones sobre acciones propias llevadas a cabo, así como de cualquier incidencia significativa que se produzca en la gestión de la autocartera.

El nombramiento del Gestor de la Autocartera competará al Consejo de Administración.

10.3 Requisitos

Las operaciones sobre acciones propias que la Sociedad pretenda efectuar deberán cumplir los siguientes requisitos:

10.3.1 Volumen

Las operaciones de autocartera han de presentar menos del 25% del promedio diario de contratación de las acciones de la Sociedad en los sistemas de órdenes del Sistema de Interconexión Bursátil español (SIBE).

Se considerará promedio diario el volumen medio negociado en los sistemas de órdenes dentro del horario habitual de negociación durante los últimos diez (10) días hábiles. No se tendrán en consideración a los efectos de calcular el volumen indicado, las operaciones realizadas en el marco de una Oferta Pública de Venta de valores durante dicho periodo.

Excepcionalmente en sesiones aisladas en las que el mercado presente una volatilidad muy superior a sus promedios habituales, el volumen de las operaciones de autocartera puede rebasar el 25%, debiéndose informar sin dilación a la CNMV del nuevo límite aplicado.

Cuando se trate de la ejecución de planes específicos, el volumen de las transacciones sobre Valores o Instrumentos Afectados no excederá del previsto en dichos planes. Cualquier modificación deberá ser autorizada por el Gestor de la Autocartera y se pondrá en inmediato conocimiento de la CNMV.

10.3.2 Precio

Las órdenes de compra se realizarán a un precio no superior al mayor de los siguientes:

- (a) Precio de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes.
- (b) Precio más alto contenido en una orden de compra del carnet de órdenes.

Las órdenes de venta se realizarán a un precio no inferior al menor de los siguientes:

- (a) Precio de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes.
- (b) Precio más alto contenido en una orden de compra del carnet de órdenes.

10.3.3 Momento de Ejecución

Todas las operaciones sobre acciones propias habrán de ser realizadas en el horario habitual de negociación. La Sociedad no podrá mantener simultáneamente órdenes de compra y de venta sobre sus propias acciones.

No podrán introducirse órdenes en los últimos cinco (5) minutos de negociación (sin embargo podrán mantenerse en este momento órdenes previamente introducidas), ni durante los periodos de ajuste para evitar marcar tendencia de precios.

Excepcionalmente, para evitar fluctuaciones bruscas al cierre que no guarden relación con la tendencia experimentada a lo largo del día, como consecuencia de órdenes introducidas en los cinco (5) últimos minutos de negociación, podrán introducirse órdenes sobre acciones propias, debiéndose informar rápidamente a la CNMV de las circunstancias y las razones que lo motivan.

Con respecto a las operaciones especiales, se procurará que las transacciones sobre Valores o Instrumentos Afectados se realicen en el mercado principal y dentro del horario habitual de negociación.

10.4 Comunicación de operaciones con acciones propias.

Las transacciones sobre las propias acciones serán comunicadas al Responsable de Cumplimiento que efectuará las comunicaciones a la CNMV exigidas por la legislación vigente y mantendrá un adecuado registro y control de estas operaciones.

TITULO V: RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO

11 Estructura

El órgano responsable de la supervisión y ejecución del contenido del presente Reglamento será el Responsable de Cumplimiento.

El Responsable de Cumplimiento podrá ser unipersonal o colegiado. Sus integrantes serán elegidos por el Consejo de Administración de la Sociedad y habrán de ser personas que estén involucradas en la administración o dirección de la misma.

El responsable de Cumplimiento informará cuando lo considere necesario y al menos una vez al año, en su caso, a la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno y ésta, a su vez, al Consejo de Administración, sobre el grado de aplicación del presente Reglamento y, en su caso, de las incidencias que hubiesen surgido o de los expedientes abiertos durante dicho periodo.

12 Funciones

Corresponderá al Responsable de Cumplimiento la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento, a cuyo efecto le corresponderán las siguientes competencias:

- (a) cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura;
- (b) desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunas para la aplicación del Reglamento;
- (c) promover el conocimiento del Reglamento y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las personas sometidas al presente Reglamento;
- (d) interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las personas a las que les resulte de aplicación;
- (e) instruir los expedientes disciplinarios a las personas sometidas al presente Reglamento por incumplimiento de las normas del presente Reglamento;
- (f) proponer al Consejo de Administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el Reglamento.
- (g) llevar un registro confidencial sobre Valores o Instrumentos Afectados por Información Privilegiada. Los responsables correspondientes suministrarán al órgano citado la información precisa para la adecuada llevanza del registro.
- (h) llevar un registro del listado de iniciados que esté participando en un proyecto u operación entrañe Información Privilegiada.
- (i) efectuar comprobaciones periódicas, basadas en técnicas de muestreo, con el fin de verificar que las operaciones realizadas en el mercado por Personas Sujetas no están afectadas por el acceso indebido de Información Privilegiada.
- (j) Informar al Consejo de Administración o, en su caso, a la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Buen Gobierno de cuantas incidencias relevantes surjan relacionadas con el cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento. Al menos una vez al año deberá de informar de modo general sobre el cumplimiento de lo previsto en este Reglamento, tal y como se ha señalado en el apartado 11 anterior.
- (k) requerir cualquier dato o información que considere necesario a las personas sometidas al presente Reglamento; y
- (l) establecer cuantos requisitos de información, normas de control y demás medidas considere oportunos.

TITULO VI: VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO

13 Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigor el día que se admitan a cotización las acciones de la Sociedad.

El Responsable de Cumplimiento dará conocimiento del mismo a las Personas Sujetas.

14 Incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento tendrá la consideración, en su caso, de falta laboral cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, derivada de la LMV, y de cualesquiera otras responsabilidades que resulten de la normativa civil o penal de aplicación que en cada caso sea exigible al incumplidor.